



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 137 -2021-MINEM/CM**

Lima, 13 de abril de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 061-2020-MINEM-DGM  
**MATERIA** : Pedido de nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Wilber Ronald Gamarra Samanez  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 299-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) se señala que, Wilber Ronald Gamarra Samanez no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016, siendo titular de la concesión minera vigente "LOS PINCHUROS 1", código 04-00016-16. Asimismo, se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).
2. Mediante Auto Directoral N° 520-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 02 de mayo de 2019, la DGES de la DGM dispone: a) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Wilber Ronald Gamarra Samanez, imputándose a título de cargo:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM  Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 299-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Wilber Ronald Gamarra Samanez, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. La notificación fue realizada al domicilio ubicado en Calle Coronel Inclán 444, Int. 202, Urb. América, Miraflores, Lima, Lima.

3. Por Informe final N° 1624-2019-MINEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 15 de noviembre de 2019, la DGES de la DGM señala, entre otros, que de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 137 -2021-MINEM/CM**

revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 030004495 de estado vigente, respecto al derecho minero "RCASA TRES" código 53-00147-11 extinguido con fecha 21 de diciembre de 2017, desde el 11 de junio de 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Declaración de Compromisos vigente en el RS, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que se acredita que Wilber Ronald Gamarra Samanez ostenta la calidad de titular de la actividad minera.

4. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que al momento de producirse la presunta conducta infractora, el administrado no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. En consecuencia, corresponde continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de Wilber Ronald Gamarra Samanez por la comisión de la presunta infracción:


PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM  Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

5. A fojas 11 obra el Oficio N° 2013-2019-MINEM/DGM, de fecha 21 de noviembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 1624-2019-MINEM-DGM/DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días. La notificación fue realizada al domicilio ubicado en Calle Coronel Inclán 444, Int. 202, Urb. América, Miraflores, Lima, Lima.
6. Mediante Escrito N° 2999161, de fecha 29 de noviembre de 2019, Wilber Ronald Gamarra Samanez presenta su descargo señalando que no se encuentra obligado a presentar la DAC del año 2016, ya que jamás ha realizado actividad minera dentro del marco legal del Proceso de Formalización Minera. Asimismo, cuenta con la condición de Pequeño Productor Minero.
7. Mediante Resolución Directoral N° 0061-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de enero de 2020, del Director General de Minería, se resolvió sancionar a Wilber Ronald Gamarra Samanez con una multa de 65% de quince (15) UIT por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2016. Dicha resolución fue notificada al domicilio ubicado en Av. Aviación 2836, Oficina 302, San Borja, Lima, Lima.




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 137 -2021-MINEM/CM**



8. A fojas 20, corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 13 de julio de 2020, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0061-2020-MINEM/DGM, ha sido notificada al administrado con fecha 15 de enero de 2020; por lo que al verificarse que la deuda mantiene su condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.

9. Mediante Escrito N° 3086329, de fecha 30 de noviembre de 2020, reiterado con Escrito N° 3099775 del 07 de diciembre de 2020, Wilber Ronald Gamarra Samanez dedujo la nulidad de la Resolución Directoral N° 0061-2020-MINEM/DGM.

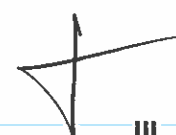


10. La Dirección General de Minería, mediante Resolución N° 0359-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 14 de diciembre de 2020, sustentada en el Informe N° 994-2020-MINEM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0061-2020-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00030-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de enero de 2021.



**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:



11. No fue notificado a su domicilio. No firmó documento alguno de notificación. En otros casos, la Dirección General de Minería notifica a todos los domicilios que señala el administrado, situación que deberá ser valorada por la sala al momento de resolver la nulidad.

**III. CUESTIÓN CONTOVERTIDA**

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si los Escritos N° 3086329, de fecha 30 de noviembre de 2020 y N° 3099775 del 07 de diciembre de 2020, presentados por Wilber Ronald Gamarra Samanez contra la Resolución Directoral N° 0061-2020-MINEM-DGM, se deben tramitar como nulidad o como recurso de revisión.



b) Segunda cuestión controvertida

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0061-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 137 -2021-MINEM/CM**

12. El numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente para el caso de autos, que establece que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquéllas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

13. El numeral 23.1.2 del artículo 23 de la Ley N° 27444, vigente para el caso de autos, referente al régimen de publicación de actos administrativos, que establece que la publicación podrá efectuarse en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada; y cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

14. El artículo 213 de la ley antes acotada, vigente para el caso de autos, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

15. El artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso que establece que las resoluciones que hubieran sido notificadas por el correo al domicilio señalado en autos surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 137 -2021-MINEM/CM**

presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

19. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

21. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

22. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

23. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.


24. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 137 -2021-MINEM/CM**


autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



25. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.




26. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.



27. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

28. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 15 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 6 de RUC.



29. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



30. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 137 -2021-MINEM/CM**



reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

- 
31. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
32. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
33. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



a) Análisis de la primera cuestión controvertida

- 
34. Se adjunta en autos, copia del reporte intranet de la ficha consulta del Sistema Informático del MINEM, en donde se advierte que Wilber Ronald Gamarra Samanez cuenta con las siguientes direcciones: 1.- Ca. Carlos Mellet 685 Urb. El Rosario de Villa (Chorrillos - Lima - Lima); 2.- Av. Aviación 2836 Oficina 302 (San Borja - Lima - Lima); 3.- Jr. Puno 104, 2do.Piso, Urb. Banco de la Nación B-10 - DREM Apurímac (Abancay - Abancay - Apurímac); 4.- Ca. Coronel Inclán 444 Int. 202 Urb. América (Miraflores - Lima - Lima) y 5.- Ca. Coronel Inclán 444 Int. 202 Urb. América (Miraflores - Lima - Lima).
- 
35. Conforme al reporte intranet, Wilber Ronald Gamarra Samanez cuenta con 5 direcciones y dentro de éstas se encuentran las que la autoridad minera utilizó para diligenciar la Resolución Directoral N° 061-2020-MINEM/DGM. Sin embargo, no consta en autos que se haya notificado a las 4 direcciones restantes y que figuraban en la base de datos del MINEM. En consecuencia, la DGM no agotó todos los medios necesarios que estaban a su alcance para notificar al recurrente, a fin de que éste tome conocimiento del contenido de la resolución directoral antes acotada y pueda cuestionarla en forma oportuna conforme a ley.
36. Conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se tiene que la notificación de la Resolución Directoral N° 061-2020-MINEM/DGM fue defectuosa y no surtió efecto legal alguno. Sin embargo, consta en autos que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 137 -2021-MINEM/CM**

el recurrente tomó conocimiento del contenido de la referida resolución al haber deducido su nulidad mediante Escritos N° 3097895, de fecha 30 de noviembre de 2020 y N° 3099775 del 7 de diciembre de 2020, por lo que este Colegiado tramitará dichos escritos como recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 061-2020-MINEM/DGM.

b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

37. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera vigente "LOS PINCHIRO 1", código 04-00016-16.

38. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Wilber Ronald Gamarra Samanez se encuentra con inscripción vigente respecto a los derechos mineros "ARENA N° 1", código 05-002897-X-01 y "RCASA", código 53-00147-11.

39. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 299-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES de la DGM advierte que Wilber Ronald Gamarra Samanez con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10310118686 no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesión minera vigente y hallarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 520-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 02 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Wilber Ronald Gamarra Samanez, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

40. Posteriormente, se emite el Informe Final N° 1624-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES (órgano instructor) que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos. Finalmente, por Resolución Directoral N° 061-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de enero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Wilber Ronald Gamarra Samanez, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2016-MEM/DM.

41. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 137 -2021-MINEM/CM**

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1624-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
<p>11</p> <p>Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 15 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)</p> <p>CS</p> <p>SS</p>	<p>Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p>	<p>Auto Directoral N° 520-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 299-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:</p> <p>-El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO.</p> <p>-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>- Eventual Sanción: 65% de 15 UIT</p>	<p>El administrado no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general Ministerial N° 483-2018-MEM/DM</p>	<p>Resolución Directoral N° 061-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Wilber Ronald Gamarra Samanez, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.</p>

42. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culmina con la resolución de sanción al administrado al amparo de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

43. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 16 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.

44. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 137 -2021-MINEM/CM**

del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

45. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

46. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 061-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 061-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería.

**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución



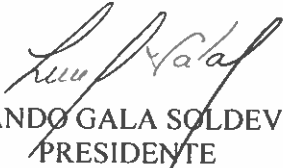
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

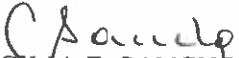
**RESOLUCIÓN N° 137 -2021-MINEM/CM**


Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

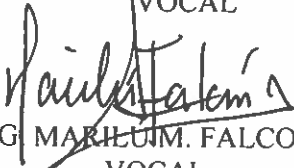
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRÉSIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARELUM. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)

---